

**PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2015-106**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando de solicitudes presentadas por el señor apoderado de los herederos del insolvente, Sírvase proveer.

29 DE JULIO DE 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Frente al proyecto de adjudicación presentado por el Liquidador actualizado al año 2020 obrante a folio 83 del cuaderno 11, el despacho lo considera ajustado, y comprende en este todo lo que considera el art. 565 del C.G.P. que dispone lo siguiente en su numeral 4° y 7°:

“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (...)”

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”

Por lo que este proyecto de adjudicación es acertado teniendo en cuenta las obligaciones vigentes en contra del señor ABELARDO MENESES VÁSQUEZ q.e.p.d. y sus activos ya con sus avalúos aprobados, este proyecto de adjudicación respeta también la prelación de créditos que dispone el art. 570 del C.G.P. que señala en sus numerales 1° y 2°:

*“1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, **en el orden de prelación legal de créditos.**”*

*“2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la **prelación legal de créditos.**”*

Y en caso de quedar remanentes serán adjudicados al deudor tal como lo indica el mismo art. 570 del C.G.P., recuérdese además que los inventarios y avalúos, así como los créditos presentados se encuentran en firme desde

auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018, providencia que se encuentra ejecutoriada, de conformidad con el art. 568 del C.G.P.

En ese orden de ideas se debe tener presente que todo proceso judicial se desarrolla de conformidad con lo dispuesto por la ley procesal para su trámite, para el caso en concreto de conformidad a lo normado en la etapa de liquidación patrimonial tal como lo señalan los artículos 563 y siguientes, y siendo ello así, no podrían retrotraerse las actuaciones surtidas, y sobre la adjudicación de los bienes, esta será realizada en audiencia, donde también procederán los recursos de ley frente a los autos que allí se profieran, o si bien alguna de las partes rechaza la adjudicación deberá informarlo en audiencia.

Por aquello surge pertinente proceder a la citación para audiencia de adjudicación conforme el art. 568 del C.G.P, y en la parte resolutive se decidirá de su citación virtual dada la actual emergencia sanitaria.

2. La Dra. Martha Isabel Ordoñez Vera solicita la actualización del avalúo del inmueble finca san clemente, coadyuvando la petición que en igual sentido realiza el apoderado de los herederos universales del insolvente Abelardo Meneses (q.e.p.d.), sin embargo, tal como lo determina el artículo 567 del cgp, se debe aclarar que en la etapa procesal para darle trámite a las observaciones pertinentes ya terminó, y no se presentó por las partes avalúo alternativo ni la debida colaboración al perito designado tal como quedo establecido en auto de fecha VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) que señaló en su informe secretarial lo siguiente: *informando que ninguna de las partes presentó objeciones al avalúo presentado por la Dra. Luz Mireya Afanador perito evaluador*, y en el cual se APROBÓ EL INVENTARIÓ Y AVALUÓ DE LOS BIENES DEL INSOLVENTE, a esta decisión se llegó principalmente por la falta de oposición, como porque no se presentó un avalúo distinto por alguna de las partes, como porque no se prestó la debida colaboración tal como lo dispone el art. 233 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”*

Que el dictamen se realizó con los elementos técnicos competentes, bajo las estrictas formas que dispone la técnica de avalúos que fueron expuestas de forma completa por la dra. Luz Mireya Afanador, la Perito encargada de la importante labor, por lo cual el suscrito en su momento no encontró ninguna falencia, y de haberlas tenido, en su momento debieron haber sido advertidas por las partes, no en este momento procesal.

Por lo anterior se reitera nuevamente, todos los avalúos de todos los bienes del señor insolvente, se encuentran en firme, no habiendo lugar a su modificación tal como lo señala la norma citada que dispone lo siguiente:

*“Artículo 567. Inventarios y avalúos de los bienes del deudor. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, **si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.**”*

Así pues, no siendo el momento procesal para controvertir los avalúos, en todo caso la actualización de los valores del avalúo en nada afecta a los sucesores procesales porque recuérdese que el proceso de liquidación patrimonial no remata los bienes del deudor, sino que se realiza una adjudicación, la cual será realizada de conformidad con la debida prelación de créditos, conforme el proyecto de adjudicación presentado.

Por todo lo anterior se niegan de plano las solicitudes de actualización del avalúo.

3. Los sucesores procesales del señor insolvente solicitan que no se causen intereses moratorios, sin embargo esta solicitud no es de recibo por cuanto acogiendo a la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades en caso de que exista el patrimonio suficiente para sufragar toda clase de intereses se deberán pagar todos los intereses, pues en caso contrario será una afrenta directa contra el patrimonio de los acreedores, así fue señalado en concepto de la SIC con Oficio 220-054199 Del 08 de Mayo de 2011:

*“Tal previsión, tiene por objeto que los acreedores obtengan la satisfacción de sus créditos, previa calificación y graduación de los mismos, con los recursos provenientes de la realización de los activos de propiedad de la sociedad concursada (artículo 198 ibídem), lo cual significa que el pago total de las obligaciones a su cargo, dependerá de la suficiencia de los fondos obtenidos, pues de ser escasos podrían quedar algunas obligaciones insolutas total o parcialmente. Ahora bien, el artículo 1627 del Código Civil, preceptúa que **“ El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación: sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes...”**”*

(Subraya el Despacho). Del texto de la mencionada disposición se colige, que el pago de las obligaciones debe hacerse en la forma y términos estipulados en el documento contentivo de la misma, llámese contrato, título valor, factura comercial, etc. No obstante lo anterior, tratándose de un proceso liquidatorio, el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado, queda sujeto a los resultados del proceso,

incluidos los créditos con garantía hipotecaria, es decir, que la solución de las mismas se hará de acuerdo con las disponibilidades económicas de aquél, atendiendo lo dispuesto en la graduación y con la prelación legal que le corresponda.”

Es pertinente reiterar lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, cuando en Sentencia del ocho (8) de agosto de 2019 con radicación 68001-31-03-002-2019-00102-01 interno 0710/2019 con Ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agon Amado se dispuso lo siguiente:

“En las otras dos etapas o proceso se tornó en ejecutivo y la actuación se dirige a satisfacer las obligaciones con los bienes del deudor. Frente a este objeto del proceso tampoco hay lugar a su terminación por muerte del obligado, como no la hay, por ejemplo, en el proceso ejecutivo ante la muerte del demandado. En esto evento el proceso, en aplicación del artículo 68 del CGP. Continúa con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” hasta rematar los bienes del causante y pagar la deuda.

*Por último, todo proceso concursal o de insolvencia es en la práctica un proceso **ejecutivo universal**. De manera que, así como no puede terminarse un proceso ejecutivo por muerte del deudor, tampoco el universal, pues los acreedores no están obligados a acudir al proceso de sucesión en ningún caso.”*

Esta anotación es perfectamente aplicable a lo solicitado por el señor apoderado de los sucesores procesales, en tanto, además de ser esta sentencia sobre el proceso bajo estudio, se deja claridad que este, es en esencia es un proceso en el cual se liquidan ciertos bienes del deudor, como en los ejecutivos, por lo que no habría razón jurídica fundada para la paralización de los intereses, como en los ejecutivos, más teniendo en cuenta que existe patrimonio para que se responda por estos frutos civiles, tampoco el C.G.P. reguló el tema de los intereses expresamente en el trámite de liquidación patrimonial de insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por todo lo cual esta petición se niega.

Además, es de recordarles a los sucesores procesales que su intervención se realiza con arreglo del art. 70 que dispone lo siguiente:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Por lo cual no proceden las solicitudes, recursos y relacionados sobre autos precedentes ya notificados y ejecutoriados antes de su intervención en la presente por la muerte del señor Abelardo Meneses Vásquez, esto como el que aprobó los inventarios y avalúos, así como los créditos debidamente inventariado.

4. Sobre las cesiones y ventas de los créditos presentados, y la inconformidad de los sucesores procesales, es de recordar que el art. 70 del C.G.P. dispone que no pueden revertirse las actuaciones ya efectuadas, y en el mismo sentido que se indicó en auto de la fecha 29 de mayo de 2018 donde se decidió lo siguiente:

TERCERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO ACREEDOR del cesionario del crédito HUGO ARMANDO Gómez ANAYA, quien seguirá fungiendo como tal.

Auto que puede ser consultado en el expediente, ahora se reitera que decidir sobre las cesiones o no dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es resorte del Juez, pues aquello tendrá que *decidirlo el liquidador conforme las constancias de cesiones allegadas el trámite*, aquello fue dispuesto en Libro de Jurisprudencia Concursal 2015, Páginas 281 y siguientes, publicado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual puede ser consultado en la página Web www.supersociedades.gov.co, en el vínculo Doctrina y Jurisprudencia, Jurisprudencia, Procedimientos de Insolvencia, obra copia del Auto No. 400- 013184 de 3 de octubre de 2015, Sujeto del Proceso: Key Market S. A.S., Asunto: Cesión de crédito. Efecto concursal de la cesión. Incorporación al expediente, allí se dilucido referente al tema de cesiones en el proceso de insolvencia, perfectamente aplicable al caso en concreto, allí se dispuso lo siguiente:

“En este sentido, es carga del cesionario concurrir al proceso a arrimar el soporte de la cesión para que sea incorporado al expediente, y es carga del deudor, del promotor y de los demás acreedores controlar dicha incorporación. El juez del concurso no puede inmiscuirse en un negocio dispositivo en el que no es parte el deudor, salvo que se trate de una circunstancia verdaderamente excepcional, cuando así lo ponga de presente cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso. En todo caso, esta regla no mengua el poder oficioso del Despacho para controlar y dirigir el proceso, de suerte que en ejercicio del control de legalidad, inicialmente previsto en la Ley 1285 de 2009, e incorporado expresamente en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, artículo 42.12, sobre los deberes del juez, el viable revisar los soportes de las cesiones incorporadas.

En los procesos de liquidación, el liquidador deberá también revisar los documentos de cesión agregados al expediente, a fin de identificar quiénes son los titulares de los créditos. El juez, al hacer control de legalidad de la distribución de los bienes a los acreedores, deberá revisar los soportes de las cesiones para que el auto de adjudicación, que suple la escritura pública en caso de bienes sujetos a registro, individualice de manera precisa al adjudicatario.

Cuando el liquidador acredite el pago, deberá indicar el nombre del acreedor que debe coincidir con el reconocido en la calificación de créditos, o el cesionario según documentos que deben reposar en el expediente y sobre los cuales ha de hacerse el estudio para definir el cumplimiento y aprobar la rendición de cuentas del auxiliar.

En general, el juez solo deberá hacer control a los documentos de una cesión o transferencia de derechos de créditos, cuando en el curso del proceso deban tomarse decisiones por parte de los acreedores.”

En este sentido, bien alguna de las partes allega al expediente la cesión de los créditos, la labor del juez no puede ser intervenir en el devenir de las mismas, pues deberán ser valoradas por el liquidador a cargo al momento de realizar la adjudicación, mas no puede el despacho denegar la participación de los interesados como cesionarios como se ha venido realizando y en el expediente obran las respectivas constancias y reconocimiento como cesionario de los pertinentes.

5. Frente a la solicitud de requerir al secuestre de la Finca San Clemente, así se procederá pues igualmente el despacho considera que se encuentra en incumplimiento de sus funciones, por cuanto no se han consignado los frutos civiles que han sido generados por la finca, como tampoco se han presentado los informes pertinentes.

6. Así a fin de verificar cuales son las actuales acreencias por concepto de impuestos se ordenará requerir tanto a la Dian, como a la ALCALDÍA DE PINCHOTE en la cual está ubicado el único inmueble adjudicable, así como a las siguientes entidades en las cuales se encuentran registrados los vehículos a nombre del señor Abelardo Meneces Vásquez:

ABELARDO MENESES VASQUEZ - EN LIQUIDACION				
INVENTARIOS DE BIENES ADJUDICABLES				
DENOMINACION DEL BIEN	UBICACIÓN	CIUDAD	MATRICULA INMOBILIARIA Y/O PLACA	VALOR AVALUO PARA LA ADJUDICACION
FINCA SAN CLEMENTE	VEREDA LLANO GRANDE	PINCHOTE SANTANDER	319-5413 OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN GIL SANTANDER	\$ 2.239.534.506.00
VEHICULO MARCA TOYOTA PLACAS MMM-643	DESCONOCIDA	DESCONOCIDA	MMM-643	\$ 12.300.000.00
VEHICULO MARCA CHEVROLET PLACAS AMD-455	VEREDA LLANO GRANDE	PINCHOTE SANTANDER	AMD-455	\$ 1.600.000.00
DEPOSITOS EN LA CUENTA DE DESPOSITOS JUDICIALES DEL DESPACHO 18 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL	BUCARAMANGA		\$ 16.308.927.00
TOTAL BIENES VALORADOS				\$ 2.269.743.433.00


FABIO ROMAN-GUZMÁN PINZÓN
LIQUIDADOR

7. Por último, reiterar que al Dr. SERGIO ALEJANDRO LIZARAZO HERNÁNDEZ ya se le dio respuesta a su solicitud mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de modificación del proyecto de adjudicación, así como de la nulidad del proyecto de adjudicación solicitado por los sucesores procesales del señor ABELARDO MENESES VÁSQUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las solicitudes de actualización del proyecto de adjudicación dado que este se encuentra actualizado a 2020 conforme fue allegado por el señor LIQUIDADOR, de acuerdo a los señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al señor JOSÉ LUSBY CARREÑO FONSECA en su calidad de **SECUESTRE** a fin de que presente los informes de la administración de la FINCA SAN CLEMENTE, esto para que obre dentro del trámite de SANCIÓN AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA por incumplimiento en sus funciones. Líbrense las comunicaciones a través de secretaría.

CUARTO: ESTESE a lo dispuesto en auto de fecha 09 de marzo de 2020 respecto de la solicitud del señor SERGIO ALEJANDRO LIZARAZO HERNÁNDEZ que pretendía ser reconocido como acreedor en esta etapa del proceso.

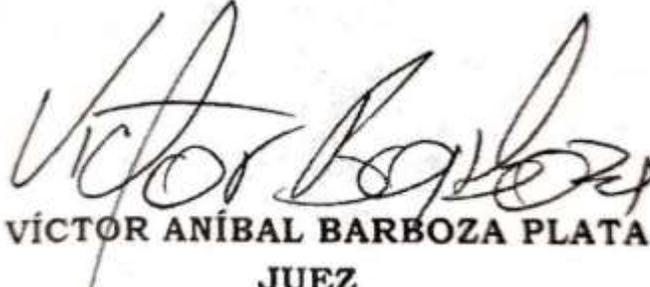
QUINTO: DENEGAR la solicitud de exhibición del contrato de cesión del crédito efectuado por el apoderado de los herederos del señor insolvente, por cuanto estos contratos obran en el expediente, y sobre estos ya se ha decidido previamente, reiterando que no se ha reconocido otro acreedor diferente a los aprobados desde el auto de apertura de la liquidación.

SEXTO: REQUERIR tanto a la **DIAN**, como a la **ALCALDÍA DE PINCHOTE**, así como a las direcciones de tránsito en las cuales se encuentran registrados los automotores que se encuentran a nombre del deudor ABELARDO MENESES VÁSQUEZ (q.e.p.d.) a fin de que certifiquen la existencia o no de pasivos a nombre del mismo, en caso de que existen así lo certifiquen y discriminen. Libréense las comunicaciones por secretaría de forma inmediata.

SÉPTIMO: FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN DE QUE TRATA EL ART. 568 DEL C.G.P. EL DÍA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE (9) de la mañana, la cual será realizada a través de la plataforma LIFESIZE conforme lo ha dispuesto al seccional de Bucaramanga del consejo superior de la Judicatura, y se le remitirá a cada una de las partes el link

pertinente y el instructivo para acceder a la audiencia con al menos tres (3) días de antelación por intermedio de secretaria. El proyecto de adjudicación actualizado del 2020 estará a disposición de las partes hasta el día de la audiencia fijada conforme al art. 568 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae0c5539050129c36743b56177e2e35eb23100372ad0d481855fbfcde245cf0

Documento generado en 29/07/2020 05:24:44 p.m.